

CONSTANCIA SECRETARIAL: Chinchiná - Caldas, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023). A despacho del señor Juez el proceso Ejecutivo Rad. 2023-00036, para resolver sobre el auto que libra mandamiento de pago, recibido a través del aplicativo de radicación de demandas virtuales. Sírvese proveer.

LEIDY CONSTANZA BEDOYA TORO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO PROMISCOU MUNICIPAL
Chinchiná - Caldas, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 132

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 17-174-40-89-004-2023-00036

DEMANDANTE: FINANFUTURO NIT. 890.807.517-1

DEMANDADO: BLANCA NANCY CÁRDENAS GRANADA CC. 30.353.514

Vista la anterior constancia secretarial procede el Despacho a pronunciarse sobre lo pertinente dentro del presente proceso.

Revisada la demanda, se observa que el escrito se ajusta a lo dispuesto por el artículo 82 del Código General del Proceso y a lo preceptuado en los artículos 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022, así mismo, el documento objeto de ejecución, reúne los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, de manera que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contienen una obligación clara, expresa y exigible de cancelar una suma líquida de dinero por parte del deudor y a favor del acreedor, por lo que se libraré el mandamiento de pago en la forma que se considera legal, según lo establecido en el artículo 430 del C.G.P.

Se advierte que se libraré mandamiento de pago con base en el título valor desmaterializado y cuyo original queda en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P. y 4º de la Ley 2213 de 2022, corresponde a la parte demandante o su apoderado, colaborar con la construcción del expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección el referido título valor, y por ende le está prohibido utilizarlos para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaria. En consecuencia, deben las partes

actuar de buena fe y con lealtad procesal, so pena de las sanciones legales y disciplinarias a que haya lugar.

Igualmente, de conformidad con el artículo 254 ibidem, que establece que *"los documentos se aportarán al proceso en original o en copia"* y que las partes *"deberán aportar el original del documento cuando estuvieren en su poder, salvo causa justificada"*, el juzgado considera que ante la regulación establecida en la Ley 2213 de 2022 y la implementación de la justicia digital, justifica no allegar físicamente el pagaré, no obstante, cuando ello sea necesario y el juzgado lo ordene, la parte demandante deberá exhibirlos y ponerlos a disposición del Despacho.

Sobre las costas procesales y agencias en derechos; se resolverá en su oportunidad procesal.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO PROMISCO MUNICIPAL DE CHINCHINÁ – CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en favor la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL – FINANFUTURO (Nit. 890.807.517-1)** a cargo de la señora **BLANCA NENCY CÁRDENAS GRANADA** por las siguientes sumas de dinero con base en el Pagaré No. 2220000051 así:

- a. Por las sumas de dinero indicadas en la segunda columna de la siguiente tabla, correspondientes al capital de cada una de las cuotas del crédito vencidas, así:

FECHA DE LA CUOTA	VALOR CUOTA	INICIO DE LA MORA
19-05-2022	\$ 60.338	20-05-2022
19-06-2022	\$ 62.269	20-06-2022
19-07-2022	\$ 64.261	20-07-2022
19-08-2022	\$ 66.318	20-08-2022
19-09-2022	\$ 68.440	20-09-2022
19-10-2022	\$ 70.630	20-10-2022
19-11-2022	\$ 72.890	20-11-2022
19-12-2022	\$ 75.223	20-12-2022
19-01-2023	\$ 77.630	20-01-2023
19-02-2023	\$80.114	20-02-2023

- b. Por los intereses moratorios sobre las cuotas vencidas y no pagadas (segunda columna literal a), desde la fecha de su exigibilidad

(última columna literal a) hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

- c. Por la suma de **UN MILLÓN CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$1.186.766)** por concepto de capital acelerado.
- d. Por los intereses moratorio sobre el capital acelerado indicado en el numeral c, causados desde la presentación de la demanda, esto es, desde el 02 de marzo de 2023 y hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Sobre las costas procesales y agencias en derechos; se resolverá en su oportunidad procesal.

TERCERO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite establecido en los artículos 422 y s.s. del Código General del Proceso y lo contemplado en la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: ORDENAR NOTIFICAR a la demandada de conformidad con lo establecido en los artículo 291 y siguientes del C.G.P, en concordancia con lo reglado en la ley 2213 de 2022, advirtiéndole que debe cumplir con el pago de las sumas de dinero determinadas en el presente proveído, y además que dispone con un término de cinco (5) días para cumplir con el pago de la obligación y sus intereses, y diez (10) días para proponer excepciones si lo considera pertinente; términos que correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

QUINTO: TENGASE como endosatario en procuración de la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL – FINANFUTURO a la Dra. BLANCA NELLY RAMÍREZ TORO, identificada con la CC. 24.290.633 y T.P No. 28.753 del C.S de la J, conforme al endoso realizado, para que represente los intereses de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WALTER MALDONADO OSPINA
JUEZ

Walter Maldonado Ospina

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 004 Promiscuo Municipal
Chinchina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **114616400c722d99e651ffb813df55f7fe7c890477755a5d46c344b2efc14c11**

Documento generado en 07/03/2023 09:40:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>